

PROCEDIMIENTO DE LICENCIAS OBLIGATORIAS DE PATENTES PARA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EN URUGUAY

1. Antecedentes

La reforma de la ley nacional de patentes N°10.089 de 1941 respondió a la necesidad de adaptar la legislación uruguaya a las obligaciones derivadas de la adhesión a los ADPIC.

El eje de la reforma, de las discusiones que generó y de sus soluciones, estuvo centrado en el patentamiento de productos farmacéuticos.

La ley hasta entonces vigente versaba explícitamente su protección por patentes al igual que un número importante de las normas de los países en desarrollo y aún desarrollados.

Además, el 1 de enero de 1995 Uruguay ingresa a la OMC, en calidad de miembro, adhesión que implica la obligación internacional de cumplir con las disposiciones que se plasma en los ADPIC, lo que generó la modificación normativa de la ley de patentes del 1941, siendo el tema central la ampliación de los campos de la técnica de patentamiento, sustancialmente las patentes de productos farmacéuticos.

El texto de la ley N°17.164 de 2 de septiembre de 1999, fue resultado de las soluciones de compromiso a las que se arribó luego de un proceso de discusión en el que intervinieron las organizaciones representativas de los laboratorios farmacéuticos nacionales y de las compañías internacionales. Negociaciones en las que jugó un papel crucial la Comisión de Industria y Energía de la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, lo que sumado a la voluntad y capacidad negociadora del entonces ministro de Industria, Energía y Minería, hizo posible que el país arribara a una solución legislativa orientada hacia el equilibrio.

2. Características de la ley

La ley N°17.164 sigue en general los lineamientos de la mayoría de las leyes de patentes vigentes de inspiración europea. Lo que de por sí supuso un cambio importante respecto de la norma anterior producto de las concepciones de su época.

Son variadas las disposiciones distribuidas en el texto de la ley que dan cuenta de las soluciones de compromiso logradas para hacer posible su aprobación. Es en ese marco de búsqueda de equilibrios que encuentran las disposiciones sobre licencias obligatorias, por lo que es necesario que para su inteligencia e interpretación se deba recurrir a ese marco general reflejado en numerosas partes de su texto.

Uno de los instrumentos a los que se recurrió para lograr el balance con las disposiciones que siguiendo las demandas de los ADPIC que obligaron a proteger por patentes a los productos farmacéuticos, fue la incorporación de un capítulo que recogiera en forma amplia el instituto de las licencias obligatorias.

Su dimensión, da cuenta como tal del reconocimiento por parte de los que participaron en su redacción, de las importantes consecuencias derivadas del otorgamiento de protección por patentes a aquellos productos.

La norma hizo uso de las llamadas flexibilidades o márgenes de maniobra que los ADPIC dejaba abierto al legislador nacional, en especial en el tema de las licencias obligatorias, ya que su artículo 31 no limita las posibles causales de las mismas, sino que apunta a fijar las condiciones para su ejercicio.

Como es fácil apreciar, el texto del capítulo refleja que fue redactado teniendo a la vista el de los ADPIC, poniendo cuidado en no alejarse de sus prescripciones, y adoptando reiteradamente su lenguaje. Ello posiblemente es la forma en que el legislador del momento dio solución a las incertidumbres y dificultades que la redacción de la nueva ley planteaba, a los mencionados conflictos que la "transposición" a la legislación nacional de las normas del acuerdo produjo en otros países de la región, y a la falta de experiencia y elementos en que apoyarse para llevar a cabo una reforma de tamaño dimensión.

A ellas se dedica la Sección III del Capítulo V del Título II, artículos 54 a 80 de la ley. Se prevén licencias obligatorias por falta de explotación,

usos por el gobierno, prácticas anticompetitivas, dependencia de patentes y una forma peculiar de negativa a negociar.

Como se verá, se trata de una redacción que presenta complejidades que en algún caso pueden llegar a dificultar la comprensión de las soluciones y los procedimientos adoptados.

Es de destacar que tanto en el título asignado al capítulo y a sus diferentes secciones, como en su texto, las disposiciones de la ley se refieren a licencias y a “otros usos si autorización del titular” de la patente sin definir este concepto y dándole a ambos el mismo tratamiento. El legislador toma la expresión de los ADPIC en el que tampoco se encuentran una definición de ese instituto ni se establecen las diferencias con las licencias. Más allá de las posibles interpretaciones, no hay duda que la introducción de ese concepto flexible deja abierta la puerta para atender a situaciones en las que el instituto de las licencias no constituya la respuesta adecuada de acuerdo a la evolución futura.

1 - “Licencias y otros usos por falta de Explotación”.

Su regulación se concentra en el artículo 54 el que recoge en general la causal primitiva de concesión de licencias obligatorias por falta de explotación del objeto de la patente prevista en el Art. 5 Nral. 4 del Convenio de París, así como en la antigua ley nacional N°10.089.

El plazo de 3 años de caducidad de la licencia por falta de explotación se puede interrumpir además de con el inicio ésta, con la realización de “preparativos efectivos y serios para hacerlo”. La caducidad también se produce por la interrupción de la explotación durante más de un año. Entre las causas de fuerza mayor que justifican la falta de explotación se incluyen “las demoras de los organismos públicos para expedir autorizaciones”.

Siguiendo lo dispuesto por el Art. 27.1 de los ADPIC se establece en forma específica que la explotación de la patente comprende la “importación” incluida “cualquier otra actividad de tipo comercial realizada respecto a su objeto”. Con lo cual cae la obligación de explotación en el país prevista en la ley anterior.

2- “Licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular por razones de interés público”.

El Art. 55 incluye entre las causales para la aplicación de este tipo de licencia a las “situaciones especiales que pudieran afectar al interés general, la defensa o la seguridad nacional, el desarrollo económico, social y tecnológico de determinados sectores estratégicos para el país, así como en casos de emergencia sanitaria u otras circunstancias similares de interés público.”

A estas causales se le agrega la prevista en el Art. 56 “falta o insuficiencia de abastecimiento comercial para cubrir las necesidades del mercado interno”. Causal que en otras legislaciones puede dar lugar a recurrir a licencias de otro tipo o por falta de explotación.

Como se aprecia, es amplio el abanico de situaciones en que el Estado se encuentra habilitado a hacer que la patente sea explotada prescindiendo de la voluntad de su titular. Ese importante margen de maniobra no sólo da la posibilidad de atender a situaciones excepcionales, sino también para salvar obstáculos a la concreción de iniciativas de desarrollo. Parece reconocible la inspiración en los artículos 7 y 8 sobre Objetivos y Principios de los ADPIC.

La norma recurre al giro “El derecho del titular de una patente podrá ser limitado” lo que resulta coherente con la posibilidad de que se impongan al titular “otros usos” distintos de la aplicación de una licencia obligatoria.

Quién se encuentra legitimado para aplicar estas licencias es el “Poder Ejecutivo”. Ello en nuestro régimen constitucional supone que ellas se dispongan mediante una resolución del Presidente de la República “actuando” con uno o más ministros, o en la forma colectiva con todos ellos en el órgano “Consejo de Ministros”.

La resolución deberá establecer el “alcance y duración” de la licencia de acuerdo a su finalidad (Art. 55 final), si ella es de carácter definitivo o provisorio (Art. 58), y cumplir con los demás requisitos esparcidos en otras normas del capítulo. Los que necesariamente atienden a los requisitos enumerados en el Art. 31 de los ADPIC.

El inciso 3ro. incorpora la exigencia de que el licenciataria posea “aptitud económica” y disponga de un “establecimiento habilitado por la

autoridad competente" para explotar el objeto de la patente. Requisito que es exigible a cualquiera que pretenda explotar una licencia y como se verá es recogido luego por la norma con carácter general.

El Art. 57 se refiere al procedimiento de concesión de la licencia consagrando en primer lugar el derecho de defensa del titular de la patente, al que se le otorga un plazo perentorio de 30 días para expresar su oposición. El inciso 2do. deja en manos de la reglamentación la determinación de los demás requisitos y procedimientos a seguir, a la vez que consagra la garantía de igualdad de oportunidades para los interesados en la explotación.

La reglamentación de la ley se concretó en el Decreto Reglamentario No. 11/000 de 13 de enero de 2000. En lo que hace al caso, el Art. 21 del mismo no hace mucho más que remitirse a otras disposiciones de la ley en materia de licencias obligatorias que considera aplicables como la solicitud previa de una licencia contractual salvo en casos de emergencia, urgencia, prácticas anticompetitivas o uso no comercial prevista en el Art. 71 de la ley. O reitera la obligación prevista en el inciso 3ro. de ese mismo Art. 57 de que el licenciataria disponga de capacidad para la explotación, también contenida en el Art. 72.

Es decir, que el carácter de esta licencia lleva a prever un procedimiento especial que tome en cuenta sus peculiaridades, a las que no le son aplicables las normas generales previstas en los artículos 71 al 80 que se verán más abajo en el párrafo 6.

Las normas referidas contienen algunos giros o disposiciones que parecen incoherentes o parecen de difícil aplicación a un tipo de licencias previstas para situaciones en que se encuentra involucrado el interés público y su titular es el Estado, y que se ubicarían mejor cuando se trata de licencias por falta de explotación y otras en las que juegan más los intereses de particulares y no los de carácter público.

Así se da cuando el Art. 57 prevé que se dará traslado de la solicitud de licencia al licenciataria cuando la contraparte del mismo en este tipo de licencias es el Estado, y la definición de quien será el beneficiario de la licencia se determina mediante una "convocatoria pública" (Art. 21 Inc. 3 del Dto. Reglamentario). Lo mismo ocurre con la frase que da inicio al mencionado inciso 3ro del Art. 57: "Quienes soliciten". Aunque aquí no se podría descartar el caso de que un particular interesado también en la explotación del objeto de la patente entienda que se configuran las causales de interés público que le dan mérito a la aplicación de este tipo de licencias y así se lo demande al Ejecutivo.

En el mismo sentido, las mencionadas disposiciones de la ley y el Decreto ordenan recurrir a los procedimientos de conciliación y arbitraje por parte del Poder Ejecutivo. Sin entrar a juzgar su mayor idoneidad respecto a la vía judicial, lo cierto es que ellos suponen en principio la existencia de un conflicto de intereses entre particulares, o en el que el Estado actúa como tal y no en el marco del cumplimiento de sus atribuciones de carácter público. Parecen limitados los casos en que estos procedimientos podrían aplicarse cuando se trata de las situaciones a contemplar aquí. Entre las que se podría imaginar estaría la solución de las diferencias entre Estado y el titular de la patente al que se la aplica la licencia obligatoria en cuando a las condiciones de la misma y no a la existencia de las causales que la habilitan; o tal vez entre él y aquellos a quienes se ha seleccionado para explotarla.

El Art. 59 establece también, que “la autorización para dichos usos podrá retirarse si las circunstancias que dieron lugar a ella han desaparecido o no es probable que vuelvan a repetirse”. Se trata de un complemento con el requisito de que las licencias se encuentren acotadas al cumplimiento de la finalidad con que fueron impuestas. Caso en el que deberán salvaguardarse los derechos del licenciatario o de las “personas que han recibido autorización para esos usos”. Se trata de la o las empresas a las que el Estado había seleccionado para llevar adelante la explotación del objeto de la patente en base a la licencia obligatoria. También aquí el artículo no se refiere a licencias sino en general a otros usos, abriendo teóricamente el campo de posibilidades a la aplicación por el Estado de instrumentos diferentes al de las licencias.

3- “Licencias obligatorias y otros usos sin autorización del titular por prácticas anticompetitivas”

Las causales que ameritan la aplicación de la licencia comprenden además de las prácticas anticompetitivas, el “abuso de los derechos conferidos por la patente o de la posición dominante en el mercado”, según el Artículo 60.

El Artículo 61, realiza una enumeración no exhaustiva de los posibles casos en que se configuran esas causales, que incluye la fijación de precios excesivos respecto a la media del mercado; la existencia de ofertas en el mercado a precios significativamente inferiores; la negativa a abastecer al mercado en condiciones normales; “el entorpecimiento o el perjuicio derivado a las actividades comerciales o productivas del país”, y

“aquellos actos que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología”. Como se puede apreciar en las dos últimas hipótesis se encuentra involucrado el interés general o público, y además su redacción es general; todo lo que abre un amplio campo para la aplicación de este tipo de licencias.

De acuerdo al Artículo 62 la continuación por parte del titular de la patente de las prácticas que dieron lugar a la licencia puede generar su revocación; lo que puede ocurrir tanto de oficio como a solicitud de un tercero interesado.

Tanto si la licencia o la patente son revocadas, se mantienen los actos y contratos ejecutados durante su vigencia (Artículo 63).

El órgano con atribuciones para aplicar una licencia obligatoria es la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, entidad con competencia en la materia que funciona en el ámbito del Ministerio de Industria, Minería, Energía.

Pero previo a su resolución, debe existir un pronunciamiento de la “autoridad competente” que haya determinado que se han configurado alguna de las causales para su aplicación. La norma no especifica a qué organismo se refiere porque en la época de la sanción de la ley Uruguay no contaba con una normativa que atendiera los temas de competencia. Ella fue producto de la ley No. 18.159 de 20 de Julio de 2007 luego modificada por la Ley No. 19.833 del 20 de setiembre de 2019, que crea la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia como órgano de aplicación (Artículo 21 y ss.) y establece el procedimiento “para la investigación y sanción de prácticas prohibidas”. Con la sanción de estas normas se llena el vacío que la ley de Patentes se vio obligada a dejar, y se cumple además con la disposición del Artículo 60 que, en salvaguarda de principios fundamentales, exigía que la determinación de las prácticas que ameritan la aplicación de este tipo de licencia fuera producto de “un procedimiento administrativo o judicial que confiera al titular el derecho de defensa y demás garantías”.

Es notorio también el recurso al texto de los ADPIC, en el caso el literal k) del Artículo 31.

4- Licencia Obligatoria por Negativa a Negociar.

Bajo el título de “Otras licencias obligatorias y otros usos sin autorización del titular”, los artículos 64 a 68 de la ley incorporan un tipo de licencias con algunas características originales que responden tanto a las particularidades del país, como a los términos de la negociación que antecedió a la aprobación de la ley.

El Artículo 64 establece que “Cualquier interesado podrá obtener una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular cuando haya solicitado al titular de la patente una licencia contractual, y no haya podido obtenerla en condiciones comercialmente razonables y adecuadas al país, dentro de los noventa días siguientes al requerimiento.”

El Artículo 65 literales A) y B), establece los requisitos que deberá cumplir el solicitante de la licencia, los que se centran en su capacidad tecnológica, empresarial y económica para producir el objeto de la patente.

El literal C) y los incisos que le siguen, fueron la pieza clave del acuerdo transaccional al que arribaron los representantes de los laboratorios farmacéuticos radicados en el país de capitales nacionales y rioplatenses y los de las compañías internacionales. Ámbito negociador generado por el gobierno, en el que participó activamente y condujo tanto en lo técnico como en lo político.

Para dar alguna luz sobre el contexto de la norma hay que señalar que la industria farmacéutica uruguaya posee un importante desarrollo, dinamismo y capacidad tecnológica, producto de una larga y consolidada actividad. Es la proveedora de la gran mayoría de los productos que abastecen al sistema de salud nacional. Su producción se concentra en genéricos. Los productos patentados de mayor costo constituyen el centro de la actividad de las representaciones de las compañías internacionales.

Si bien la redacción de la norma, como no podía ser de otra manera, no diferencia entre los campos tecnológicos a los que este tipo de licencia es aplicable, sí contempla el caso especial de los productos farmacéuticos. Es lógico que así sea ya que trata de una materia en la que se involucran un derecho humano fundamental como lo es la salud de la población, y por el peso que representan en los presupuestos públicos y en

la economía en general. Esta razón explica por qué la mayoría de los países en desarrollo prohibían su patentamiento, y que hiciera que fuera el sector en el que se centraron las diferencias durante las negociaciones que antecedieron a los ADPIC.

El mencionado literal C) dispone que “cuando el objeto de la patente se refiera a una materia prima de la cual se pretenda desarrollar un producto final... el licenciataria está obligado en principio a producir el producto a nivel local, salvo que no exista esa capacidad en ‘el territorio nacional’”. Ello puede interpretarse como que si el licenciataria no posee por si la capacidad de fabricarlo, pero existe otra empresa a nivel local en condiciones de hacerlo, debería necesariamente concertar con ella y no estaría habilitado para importarla. Esa prioridad podría obedecer a la voluntad de fomentar el desarrollo tecnológico de la industria local, lo que muestra que además de los intereses particulares, el legislador también tenía en su mira el general del país.

Ahora bien, el inciso siguiente establece una solución original cuando se trate “sectores de la tecnología que no gozaban de protección” en puridad los productos farmacéuticos, y sea necesario importar la “materia prima”, en realidad se apuntaba al principio activo, como lo corrobora que al texto se agregaran las palabras “molécula” o “principio”. En ese caso el licenciataria está obligado a adquirirla del propio titular de la patente o “a quién éste indique”.

A fin de evitar que el titular de la patente demande condiciones de adquisición excesivas, se establecen también para él una serie de requisitos como que el precio debe adecuarse al mercado internacional, que los debe proveer en tiempo y forma, adicionalmente, si el titular lo ofrece a sus filiales a un precio especial, deberá también trasladarlo al licenciataria. La idea detrás de ello puede ser dar la posibilidad a las compañías internacionales de mantener su participación en el negocio, cierto control del mercado de ese producto, y es posible, evitar el ingreso de competidores de reciente aparición como la India y China.

De todas formas, si el licenciataria estuviera en condiciones de adquirir el producto, posiblemente en aquellos nuevos mercados, en base a los bajos precios de su oferta; se prevé a continuación que el licenciataria podrá de todas formas adquirir el producto de terceros cuando haya una diferencia significativa de precios con los que ofrece el titular de la patente, que la norma fija específicamente en un 15%.

Al final, se deja constancia de que la materia prima que el licenciataria adquiera debe haber “sido puesta lícitamente en el

comercio, en el país o en exterior, por el titular de la patente, por un tercero con su consentimiento o legítimamente habilitado". Esta última expresión, a pesar de su poca claridad, es la que habilita que el licenciataria compre a un proveedor extranjero, ajeno al titular de la patente, a la vez que resulta coherente con el sistema de agotamiento internacional que la ley adoptó en su Artículo 40.

A fin de garantizar el efectivo ejercicio de su derecho por el licenciataria, el Artículo 67, que establece la obligación de que el titular de la patente transfiera al licenciataria el conocimiento técnico- *know how*-necesario para la explotación de la patente, en los distintos soportes que lo contienen. Además, se incluye dicha que transferencia la autorización para el uso de las patentes de producto o procedimiento que protejan alguna etapa de la elaboración del objeto de la licencia.

El inciso final del Artículo 67 penaliza al titular de la patente con la pérdida de la regalía cuando no transfiera la tecnología necesaria o no provea la materia prima.

El Artículo 68 dispone que el accionar del titular de la patente que impida la explotación de la licencia por el adjudicatario acarrea la caducidad de la patente. Entre esas causales incluye también la no transferencia del *know how*.

El Artículo 66 recoge la disposición del Artículo 31 literal f) en cuanto a que el licenciataria solo puede explotar el objeto de la misma en el mercado interno.

El procedimiento de determinación de la regalía es el fijado con carácter general para los demás tipos de licencia obligatoria u otros usos que se verá (Artículo 65).

5- Licencia por Dependencia de Patentes

El Artículo 69 establece que es causal para el otorgamiento de este tipo de licencias la imposibilidad de que una patente sea explotada sin infringir otra anterior. El Artículo 70 literales A) y B), agrega determinadas condiciones para se habilite la concesión de la licencia como lo es que la segunda patente suponga "un avance técnico significativo" o "posea una importancia económica considerable" respecto de la primera.

Se presume la dependencia cuando una patente sea de producto y la otra de procedimiento (Artículo 60 Inc. 2do.).

Se recoge por fin el derecho del titular de la patente a obtener una licencia cruzada, y como complemento que “La cesión del uso autorizado de la primera patente incluirá el de la segunda” (Numerales B) y C) del Artículo 70.

6- “Disposiciones Generales y de Procedimiento”

El Artículo 71 incorpora el prerequisite general que obliga al interesado en obtener una licencia obligatoria a solicitar antes al titular de la patente una licencia contractual en condiciones normales. Se excepcionan de ello los casos de emergencia y urgencia “nacional”, de uso público no comercial y de prácticas anticompetitivas.

El Artículo 72 siguiente fija la también condición general prevista ya para alguno de los tipos, que el aspirante a licenciatarario posea aptitud técnica y económica para explotar el objeto de la patente.

El Artículo 73 dispone que las licencias obligatorias no podrán conceder con carácter exclusivo, ser objeto de sublicencia, cederse salvo junto con el establecimiento que la explote. Requisitos ya previstos en el Artículo 5 A 4) del convenio de París. Tampoco la licencia podrá “otorgarse al defraudador” (Literal C), hipótesis que hubiera merecido una mayor especificación.

El Artículo 74 establece el procedimiento general de concesión de licencias obligatorias que comienza con el traslado de la solicitud al titular de la patente por un término perentorio de treinta días.

La oposición del mismo dará lugar al inicio de un procedimiento arbitral, cuya resolución en caso de que el tribunal dictamine la concesión de la licencia, deberá establecer el alcance de la misma incluyendo la remuneración o regalía que le corresponde al titular de la patente.

En todos los casos quien dicta la resolución final es la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (Artículo 75) la que en caso de existir, deberá recoger el acuerdo logrado entre las partes o el fallo del tribunal arbitral.

Este procedimiento no es aplicable en el caso de licencias pro prácticas anticompetitivas, puesto que como se ha visto estas cuentan con uno especial propio (Artículo 76).

La resolución de la DNPI que conceda una licencia obligatoria debe definir sus principales características como son los actos de explotación que abarca; el pago de remuneración teniendo en cuenta su valor económico y el promedio de regalías pagadas en el sector; las

obligaciones de transferencia de *know how*; los plazos de inicio y los que dan lugar a la revocación de la licencia; así como demás aspectos que sea necesario considerar en el caso y los derechos y obligaciones generales de las partes.

El Artículo 78 dispone que las condiciones originales en las que la licencia fue concedida podrán ser modificadas cuando el titular de la patente haya concedido a terceras licencias contractuales en condiciones más beneficiosas que las que fueron establecidas a conceder la licencia obligatoria.

El Artículo 79 define como causales de revocación de las licencias obligatorias y otros usos, que el licenciataria no explote su objeto, lo haga fuera del plazo estipulado o lleve adelante su actividad incumpliendo con las condiciones previstas en la resolución que la concedió.

El literal B) de dicho artículo también incluye entre las causas de revocación de la licencia la realización por el licenciataria de prácticas anticompetitivas o de abuso de los derechos emergentes de la licencia.

3. Comentarios finales

En los más de veinte años transcurridos desde su promulgación, no se conocen casos en que se haya aplicado la normativa sobre licencias obligatorias prevista en la ley uruguaya. Por lo que poco se puede decir sobre su adecuación a la realidad y menos sobre sus posibles cambios.

No se trata de una situación peculiar puesto que a nivel internacional son pocos los casos en que se recurre a este instituto en especial en los países de sistema jurídico latino. Es una conclusión corriente a partir de esta realidad que las normas sobre licencias obligatorias de hecho actúan más como un disuasivo. Se anotan entre las causas de ello las demoras, complejidades tecnológicas, económicas y de todo tipo para hacerlas efectivas por parte del licenciatario. Y del lado del titular de la patente los perjuicios que pueden provocar al titular de la patente compartir su tecnología, o el descrédito ante la opinión pública. Todo lo que lleva a que finalmente se llegue a algún tipo de acuerdo que dé solución a los problemas la provisión del objeto de la patente, generados por la conducta de su titular.

Dificultades que se confirman cuando se aprecia que entre soluciones discutidas a nivel internacional para posibilitar el acceso de toda la población mundial a las vacunas contra el coronavirus, el instrumento de las licencias obligatorias tampoco ha sido considerado como el más efectivo para brindar la respuesta urgente que se requiere.

Esa falta de experiencias concretas, la urgencia en legislar debido a la necesidad de cumplir con los plazos de transición previstos en los ADPIC, las presiones ejercidas a gobiernos de países en desarrollo; la carencia de capacidades propias y de recursos para formarlas y acceder a ellas, la propia dimensión del país, entre otros factores, fueron un impedimento para el estudio, consulta y consideración que hubiera requerido el nuevo texto legal.

Quedan abiertos muchos temas para investigar y explorar, como son los "otros usos sin autorización del titular de la patente" que, como se dijo, podrían dar lugar a soluciones para situaciones en las que se encuentra sobre todo involucrado el interés público.

Sin perjuicio de lo dicho, entendemos que el hecho de que el Uruguay cuente en su legislación sobre patentes con un capítulo importante sobre licencias obligatorias constituye ventaja. Porque además de dejarlo preparado para afrontar situaciones especiales, brinda un instrumento de apoyo a las políticas de desarrollo tecnológico e industrial, marca reglas de juego claras que previenen y dan solución al ejercicio inadecuado de los derechos de patente, resguarda la competencia, entre otros posibles usos.



(+56) 9 5649 8482
contacto@innovarte.cl
www.corporacioninnovarte.org
Corporación Innovarte
Apoquindo 3300 Zócalo Oriente,
Centro Cívico, Las Condes Santiago, Chile